Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

11/2024

CASANOVA, MARIA TERESA c/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO DNU 70/23 s/AMPARO

Buenos Aires, de noviembre de 2024. RM

En atención a lo solicitado y estado de las actuaciones, corresponde expedirme respecto de la medida cautelar requerida al inicio.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- La parte actora inicia la presente acción a fin de que se ordene a la demandada que deje sin efecto los aumentos realizados en virtud del Decreto de Necesidad y Urgencia DNU 70/23. Solicita el dictado de una medida cautelar.

II.- Corresponde, entonces, analizar la procedencia de la medida cautelar solicitada.

En primer término, debo señalar que las medidas cautelares tienen como finalidad asegurar bienes o mantener situaciones de hecho teniendo en mira la seguridad de personas o la satisfacción de necesidades urgentes, y son vistas como un anticipo de jurisdicción que puede o no ser definitivo para hacer eficaces las sentencias de los jueces (conf. CNCCFed. Sala I causa n° 5 .339/10 del 04/11/10).

Además, su procedencia está subordinada a la concurrencia de dos presupuestos básicos, que son la verosimilitud del derecho invocado y un interés jurídico que así lo justifique. En lo que hace al primero de los presupuestos “fummus bonis iuris”, la procedencia de la cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino del análisis de su mera probabilidad acerca de la existencia del derecho invocado, lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de un estudio concluyente y categórico de las distintas circunstancias de la relación jurídica involucrada mediante una limitada y razonable aproximación al tema de fondo, acorde con el estrecho marco de conocimiento y la finalidad provisional propios de las medidas cautelares,

#38594109#437020750#20241127120444351

pero quien solicita tales medidas debe acreditar -aun mínimamente- la prueba de tal verosimilitud (conf. CNCCFed., Sala II, causa n° 6962/2019 del 23/12/20).

En cuanto al segundo de los recaudos “periculum in mora”, refiere a la necesidad de disipar un temor de daño inminente -acreditado prima facie- o presunto; el temor debe ser grave y estar fundado en la posibilidad de que el derecho que se va a reclamar se pierda, se deteriore o sufra un menoscabo durante la sustanciación del proceso (conf. CNCCFed. Sala I, causa n° 7461/12 del 10/07/13).

Sobre este requisito, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que su examen exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que pudieran llegar a producir los hechos que se pretende evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (Fallos: 329: 803 y 4161).

A su vez, la jurisprudencia y la doctrina han agregado que los requisitos antes citados se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro en la demora y, viceversa, cuando existe el riesgo de un daño extremo irreparable el rigor del fumus se puede atenuar (conf. CNCAFed., Sala III in re: “Unión de Usuarios y Consumidores”, del 18-02-08, Sala V, in re: “Ribereña de Río Negro S.A. c/ D.G.I.”, sentencia del 8-11-96, Sala I, in re: “Y.P.F. S.A.”, del 16-10-07, entre muchos otros).

III.- Sobre la cuestión a decidir en estas actuaciones, debo destacar que, en la gran cantidad de acciones de amparo promovidas en relación a los aumentos aplicados por las empresas de medicina prepaga, el suscripto últimamente ha venido declarando inoficioso el tratamiento de la cautela pretendida en virtud de lo resuelto en la causa 9610/2024, “SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD C/ OSDE Y OTROS S/ AMPARO”.

#38594109#437020750#20241127120444351

Sin perjuicio del criterio sustentado, en muchas de esas causas donde los accionantes apelaron la decisión mencionada, las tres salas de la Excma. Cámara Federal del fuero la han revocado y han admitido la medida cautelar.

Este criterio del Superior se sigue manteniendo hasta la actualidad, por lo que más allá de dejar a salvo mi postura al respecto, razones de economía procesal me llevan a decidir en el mismo sentido y evitar un inútil dispendio jurisdiccional.

En virtud de ello, hago propios los fundamentos vertidos por la Alzada en los autos: CCF N° 1571/2024 “SEIJAL, RITA GRACIELA c/ GALENO ARGENTINA S.A. s/ Sumarísimo de Salud” del 23/4/2024 (publicada en el CIJ – Sala I), CCF N° 1781/2024 “S., A. S. c/ Galeno Argentina S.A. – DNU 70/23 s/ amparo de salud”, del 26/4/2024 (Sala II) y CCF 4100/2024 “F., S. c/ OSDE s/ sumarísimo de salud”, del 24/4/2024 (Sala III), reiterados recientemente en: Causa 13778/2024 Incidente No 1 - ACTOR: MIOR, ANA LUCIA TERESA DEMANDADO: GALENO ARGENTINA SA Y OTRO s/ INCIDENTE DE APELACION – del 10/9/24, Sala I-, Causa no 1763/2024 CORDOVANA, DELIA ALICIA C/SWISS MEDICAL S. A. Y OTRO S/ AMPARO/SUMARISIMO VALOR CUOTA EMP-DNU 70/23 -del 10/9/2024, Sala II- y Causa 8.549/2024/CA1 “D.S., S. c/ Omint SA de Servicios s/ amparo /sumarísimo valor cuota EMP-DNU 70/23 -del 4/9/2024, Sala III-.

En los términos en los cuales la cuestión se encuentra planteada y teniendo en cuenta que se hallan acreditados los aumentos efectuados por la demandada en las cuotas de salud mediante las facturas acompañadas a la causa, en ejercicio de la facultad que el ordenamiento procesal otorga a los jueces (art. 204 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y con el grado de provisionalidad atinente a toda medida cautelar, corresponde ordenar a la demandada que deje sin efecto los aumentos dispuestos con relación a la parte actora, correspondientes a las cuotas de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2024, y limite los aumentos ya dispuestos -derivados del DNU 70/23- al porcentaje arrojado por el Índice de Precios al Consumidor (elaborado mensualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Censos –INDEC-) acumulado a la fecha de este pronunciamiento y, en lo sucesivo, de forma acumulativa respecto del último

#38594109#437020750#20241127120444351

valor de cuota siguiendo el último dato mensual del IPC. Por tanto, las cuotas por el servicio médico prepago que la demandada fije hasta tanto se dicte la sentencia definitiva en autos no deben superar los porcentuales que arroje el índice del IPC.

Asimismo, y como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se ordena a la entidad demandada que reintegre los aumentos correspondientes a las cuotas cuyo pago se encuentre acreditado en la causa por la diferencia resultante de la aplicación de la modalidad de reajuste establecida en este pronunciamiento, suma que deberá ser acreditada en favor de la parte demandante en la próxima cuota a facturarse

En virtud de lo expuesto,

RESUELVO:

1) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la medida cautelar pretendida y, bajo exclusiva responsabilidad de la peticionante, suspender los aumentos de la cuota del plan contratado por la parte actora que fueron impuestos por la demandada a partir de la cuota de enero de 2024 a raíz del DNU N°70/23 y se le ordena limitar los incrementos ya dispuestos –derivados del DNU N°70/23– como máximo al porcentaje del Índice de Precios al Consumidor acumulado (IPC) a la fecha de este pronunciamiento; y en lo sucesivo, de forma acumulativa respecto del último valor de cuota, siguiendo el último dato mensual del IPC.

Para el caso de que los aumentos de la cuota registrados a partir de enero de 2024 (que quedan sin efecto por este pronunciamiento) hubieren sido percibidos por la demandada, la diferencia resultante de la aplicación de la modalidad de reajuste que aquí se dispone provisoriamente deberá ser acreditada a favor de la afiliada en la próxima cuota a facturarse.

2) En lo referido al recaudo establecido en el artículo 199 del Código Procesal, resulta suficiente contracautela la caución juratoria de la actora, la que se considera prestada con el pedido de la tutela peticionada.

3) En virtud de lo dispuesto en el art. 5° de la resolución N° 1781/22 de la Superintendencia de Servicios de Salud - Ministerio de Salud de la Nación, requiérase a la accionada que, en el plazo de 10 (diez) días, acredite documentadamente el cumplimiento de la comunicación prevista en el art. 4°

#38594109#437020750#20241127120444351

de dicha norma. Hágase saber que el plazo establecido precedentemente comenzará a correr una vez vencido el de 30 (treinta) días fijado por la referida normativa.

Regístrese, notifíquese a la actora por Secretaría y a la demandada mediante cédula electrónica -con habilitación de días y horas inhábiles- con copia del presente decisorio.

GONZALO AUGUSTE

JUEZ FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by GONZALO AUGUSTE
Date: 2024.11.27 13:35:17 ART